

DECRETO-LEY Nº 1.280

La Plata, 8 de noviembre de 1955.

Visto el decreto Nº 432 del 18 de octubre de 1955, dictado en virtud del decreto-ley Nº 479 del Gobierno de la Nación de fecha 7 del mismo mes y año, sobre creación de la Comisión Investigadora de la provincia de Buenos Aires, y —

Considerando:

Que la finalidad perseguida por el decreto-ley Nº 479 del gobierno de la Nación que ordena a esta Intervención Nacional la creación de la Comisión Provincial de Investigaciones, cumplida mediante el decreto Nº 432, puede verse desvirtuada en la práctica por interpretaciones divergentes de la ley procesal, que no ha podido prever el funcionamiento de un tribunal creado con posterioridad a su vigencia.

Que las facultades reglamentarias que se atribuyen a dicha comisión por el decreto Nº 432, no alcanzaran a cubrir las lagunas antes señaladas, lo que hace indispensable dictar las normas legales correspondientes para que pueda cumplir las funciones específicas que le dieron origen.

Que siendo una de las finalidades esenciales del gobierno de la Nación respetar y hacer respetar las garantías constitucionales tanto de la Nación como de la Provincia, en cuanto sea compatible con el estado de emergencia porque atraviesa el país, corresponde otorgar a dicha comisión provincial las facultades necesarias para coordinar y conciliar las atribuciones que se le confieren a la expresada comisión y a las creadas y a crearse por el artículo 3º del decreto número 432, con las garantías individuales antes recordadas

Que es menester para ello otorgar a la Comisión Investigadora de la provincia de Buenos Aires, la jerarquía, independencia y poderes inherentes a su delicada función, como así también, determinar sus relaciones con el Poder Judicial.

Que habiéndose reservado el Poder Ejecutivo de la Nación las facultades legislativas indispensables para el cumplimiento de los propósitos esenciales de la Revolución Libertadora —entre las que se hallan las que implícitamente atribuye la Constitución al Poder Legislativo para designar comisiones investigadoras con las mismas facultades establecidas en el decreto-ley N° 479— dichos poderes corresponden, en el orden local, a esta Intervención Nacional, en su carácter de representante del gobierno central.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en acuerdo de ministros —

DECRETA:

Art. 1º Ratificase el decreto N° 432 del 18 de octubre de 1955, en todo cuanto no esté modificado por el presente decreto-ley.

Art. 2º Modificase el artículo 2º del decreto N° 432, en la siguiente forma: «La Comisión será autónoma y estará compuesta por un presidente y cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo, debiendo reunir sus miembros los mismos requisitos exigidos a los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Su constitución se hará en la forma en que la propia Comisión resuelva, previo juramento de sus integrantes de observar y hacer observar la Constitución y leyes, tanto de la Nación como de la Provincia, debiendo actuar con un secretario asesor letrado.

Art. 3º La detención de personas ordenada por la Comisión de Investigaciones de la Provincia y demás comisiones y subcomisiones que se consideren violatorias de disposiciones constitucionales o del artículo 415º del Código de Procedimiento Penal y constituyeren una extralimitación a las facultades conferidas por el artículo 5º del decreto N° 432 y dieren lugar a la interposición de recursos de «habeas corpus», éstos deberán substanciar conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento citado.

Art. 4º Si la detención hubiese sido decretada por la Comisión Investigadora de la Provincia entenderá originariamente en el recurso que se dedujere la Suprema Corte de Justicia, siendo su decisión definitiva. Si la detención emanare de las demás comisiones o subcomisiones, entenderá en los mismos el juez del departamento judicial en que aquélla se hubiere ordenado. En el caso previsto en el inciso 13 del artículo 415º del Código de Procedimiento, entenderá cualquier juez letrado de la Provincia.

Art. 5º Deberá darse cuenta indefectiblemente a la Comisión de Investigaciones de la Provincia, de toda orden de detención emanada de las demás comisiones y subcomisiones dentro del término de veinticuatro horas, expresando las causas que motivan dicha medida.

Art. 6º Los miembros de la Comisión Investigadora de la Provincia, desempeñarán sus funciones «ad honorem», las que no son incompatibles con el ejercicio de las profesión y percibirán, en calidad de viáticos, la suma de cuatro mil quinientos pesos moneda

nacional mensuales. Ningún miembro de la Comisión Provincial ni de las demás comisiones y subcomisiones, podrá actuar como letrado en causa alguna que tuviere origen en investigaciones practicadas por aquellas o por cualquier otra comisión nacional, provincial o municipal del país.

Art. 7º Hasta tanto se constituya el Poder Legislativo la Comisión de Investigaciones de la Provincia tendrá su sede en el Palacio Legislativo, cuyo personal, en la medida que fuere necesario, pasará a depender directamente de la misma.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

OSSORIO ARANA.

J. M. MATHET, H. IMSSEN (h.),
E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,
JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER,
